



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre veintiuno (21) de dos mil veinte (2020)

**Radicado:** 05 615 40 03 001 **2001 00406 00**

**Decisión:** Termina por desistimiento tácito

El señor OSCAR ALONSO VELÁSQUEZ LEMA impulsó juicio ejecutivo singular contra las señoras DIANA CRISTINA GARCÍA GÓMEZ y MARÍA GÓMEZ.

Por auto notificado por estados en JUNIO 30 DE 201, se libra el mandamiento de pago solicitado en este asunto, y más adelante mediante providencia fechada JUNIO 24 DE 2003, se ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del trámite jurisdiccional, observando las foliaturas del mismo, se tiene que el proceso se encuentra inactivo en la secretaría del despacho desde **NOVIEMBRE CATORCE (14) DE DOS MIL DIECISIETE (2017)** fecha esta última en la que se realizó actuación en este asunto, como se evidencia a folio 66 del cuaderno medidas cautelares, así como en el respectivo **Sistema de Gestión Judicial**.

Establece el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso lo siguiente: “2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte **o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

A su turno, el literal b del mismo numeral antes citado ilustra: “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de **dos (2) años**”

Por lo anterior y teniendo en cuenta la inactividad con que ha contado el presente trámite jurisdiccional, que es de más de dos años, se dará aplicación a lo normado en el artículo 317 del Código General del proceso, esto es, terminar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar **TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por OSCAR ALONSO VELÁSQUEZ LEMA contra las señoras DIANA CRISTINA GARCÍA GÓMEZ y MARÍA GÓMEZ

**SEGUNDO:** Se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y/o practicadas.

**TERCERO:** Por Secretaría y a costa de la parte demandante, procederá el despacho al desglose de los documentos que sirvieron de base para demandar con la respectiva constancia de haber sido desglosados del presente proceso, y que su terminación se debió al DESISTIMIENTO TÁCITO contemplado en el artículo 317 del C. G. del P.

**CUARTO:** Previa las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial y libros respectivos, se ordena el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 98 de octubre 22 de 2020.

**Firmado Por:**

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbe9762c774814566dd29ba1ae734d8e9311541b04516e1e1c7249f718c82aa**

Documento generado en 21/10/2020 03:13:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**